



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Irigoyen 1º 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA,

20 FEB 2024

DICTAMEN N°

031

Ref.:E2-2024-2702-Ae S/ Decreto Nro. 3651/2023 -Nulidad del Acto Administrativo.  
Dictamen Nro. 18/24 de la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023.

//- CALIA DE ESTADO

A la  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Accede la presente actuación electrónica remitida con noventa y cuatro (94) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 18/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, obrante a e-parte 27, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención en los términos del Art. 127/128 de la Ley 179-A.

**ANTECEDENTES**

Surge de las constancias de la actuación electrónica referenciada que la Comisión de Revisión solicitó información sobre los antecedentes laborales de los agentes comprendidos en el Decreto N° 3651/2023, los cuales fueron remitidos en distintas actuaciones acumuladas a la presente como parte integrante de la misma, incorporándose las siguientes actuaciones administrativas electrónicas: E2-2024-857-Ae, E2-2024-862-Ae, E2-2024-858-Ae, E2-2024-860-Ae, E2-2024-863-Ae, E2-2024-867-Ae, E2-2024-1115-Ae, E2-2024-959-Ae, E2-2024-1440-Ae, E2-2024-960-Ae y E2-2024-1763-Ae.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION**

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos fue creada por Decreto 13/2023 y tiene por función el análisis formal y material de los actos administrativos comprendidos en el Artículo 1° del mencionado Decreto, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales, constitucionales y convencionales que regulan el empleo público.

Surge de los antecedentes citados por la Comisión de Revisión en el Dictamen N° 18/2024 que por Decreto 3651/23 se dispuso la Promoción y Titularización en cargos de Jefaturas de Departamentos, en distintas jurisdicciones según detalle de la planilla anexa a dicho decreto, que involucra a 547 agentes.

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el Dictamen N° 18/2024 la Comisión de Revisión sostiene que el Decreto 3651/2023 es un acto administrativo irregular e ilegítimo, que no tuvo principio de ejecución, los beneficiarios no percibieron remuneración en carácter de titulares en los cargos promocionados, tal como surge de la E2-2023-357-Ae ninguna de las titularizaciones propiciadas en el instrumento legal ha sido registrada en el sistema PON, es decir que el acto administrativo no ha tenido si quiera principio de ejecución. Manifestando que conforme lo expuesto surge palmario el conocimiento de la irregularidad y la ausencia de buena fe por parte de los agentes.

En tal sentido concluye, que el Decreto 3651/2023 es nulo de nulidad absoluta en mérito de los vicios expuestos, debiendo ser anulado en sede administrativa en virtud del conocimiento del vicio, y de que no existen derechos subjetivos que estén en cumplimiento y ser por lo tanto ineficaz para producir efectos jurídicos.



Remarca que el instrumento legal por el que se propicia la promoción directa es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y afecta contundentemente elementos esenciales del acto lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se operen las promociones a cargos de Jefatura de Departamentos, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspire su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...".

Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

En tal sentido a tenor de los fundamentos que esgrime en su dictamen, la Comisión revisora entiende que los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos a los agentes en cuestión por ser todos de la planta permanente de la Administración Pública -dado que se encuentran subrogando los cargos-, por lo que no pueden desconocer que se encuentran accediendo de manera irregular al cargo promocionado.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no solo no se encuentra firme y consentido, sino que además no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Consecuentemente, sostiene que surge evidente que los agentes detallados en el Anexo del Decreto 3651/23, sólo tenían una mera expectativa la que, en base a la jurisprudencia que cita afirma que no resulta suficiente para considerar a los mismos titulares de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución, lo que resulta corroborado con los informes que obran agregados.



Se advierte que en el Dictamen N° 18/2024 se hace referencia a las actuaciones electrónicas E4-2023-10716-Ae y E2-2024-357-Ae las cuales no obran agregadas a la presente actuación.

En la página 13 y 19 del Dictamen citado se hace mención a la actuación E2-2023-357-Ae, se entiende que se incurrió en un error tipográfico al consignar la misma, haciéndose referencia a la actuación E2-2024-357-Ae.

Asimismo, se observa que no se acompañaron los antecedentes de la totalidad de los agentes incluidos en la planilla Anexa al Decreto en trato en los cuales se funda la conclusión a la que arriba la Comisión de Revisión.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido, y si ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

#### CONCLUSION:

Si bien se comparte cada uno de los fundamentos esbozados por la Comisión en cuanto a la necesaria anulación del acto por vicios en sus elementos esenciales, atendiendo a que el Decreto N° 3651/2023 colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta; se deberá contar con los antecedentes de la totalidad de los agentes comprendidos en el Decreto en trato y analizar en cada caso en particular si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A a fin de que sea procedente su anulación en sede administrativa.

No obstante, en los casos donde el instrumento legal fue notificado al interesado y se encuentre firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo 129 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO FERLEIN  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
M.P. CHACO 40941 F° 957 T° XI  
FEDERAC T° 88 - F° 703  
C.N.T. 30.000.812